



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Hermosillo, Sonora, a XXXXXXXX de XXXXXXXX de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **RA-22/2022**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de revocación de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE CAJEME, SONORA**, en el expediente administrativo **026/2020**, mediante la cual, confirmó la diversa resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada en el mencionado expediente administrativo, por la que se le impuso la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de doce meses.

RESULTANDO

1.- DEMANDA. Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno, ante la extinta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXX** promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de revocación de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE CAJEME, SONORA**, en el expediente administrativo **026/2020**, mediante la cual, confirmó la diversa resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada en el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mencionado expediente administrativo, por la que se le impuso la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de doce meses.

2.- INCOMPETENCIA POR DECLINACIÓN Y TURNO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto dictado el día catorce de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, se declaró **incompetente** para conocer el juicio de nulidad de mérito, y procedió, mediante oficio número **1246/2021-P1**, a remitir el expediente y escrito en cuestión, a la ahora extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, perteneciente al Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se registró con el número de expediente **SEMARA-JN-07/2021** y se turnó a la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada, mediante auto de tres de agosto de dos mil veintiuno.

Posteriormente, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, la extinta Sala Especializada admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DE CAJEME, SONORA**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda.

3.- EXTINCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. En virtud de la entrada en vigor de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyente de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria la Magistrada de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- TURNO DEL EXPEDIENTE RA-22/2022 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós, entre otras cuestiones el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **RA-22/2022**, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

5.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS. Mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, integrante de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 11.

6.- PRESUNCIÓN DE HECHOS CIERTOS. Por proveído de diecisiete de junio de dos mil veintidós se hizo efectivo el apercibimiento a la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al no contestar la demanda y se le tuvo por presumiblemente cierto los hechos que la parte actora le imputa.

7.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El cinco de agosto de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, mediante prueba para mejor proveer se requirió al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Cajeme, Sonora,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

para que remitiera a este Tribunal, expediente 026/2020 de su índice, instruido al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Asimismo, mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, esta Instrucción tuvo al mencionado Órgano de Control dando cumplimiento a lo ordenado, remitiendo el expediente de responsabilidad administrativa 026/2020, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se abrió el periodo de alegatos concediéndose a las partes el termino de tres días hábiles para formular sus respectivos alegatos.

8.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Mediante auto de cuatro de octubre de dos mil veintidós se declaró cerrada la Instrucción de alegatos, procediendo a citar el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución que fue dictada en la tramitación de un recurso de revocación promovido dentro



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- El acto impugnado es la resolución de revocación de **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme, Sonora, en el expediente administrativo **026/2020**, mediante la cual, confirmó la diversa resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada en el mencionado expediente administrativo, en la que declaró la existencia de la falta administrativa no grave prevista en el numeral 88, fracción V, de la Ley Estatal de Responsabilidades, al presunto responsable **XXXXXXXXXX** y por tal responsabilidad le impuso la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de doce meses.

Y, la pretensión de la parte actora, es que se declare la nulidad de la indicada resolución de revocación de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal al actor el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 19 del expediente, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno.**

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el **veintiocho de junio** y el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno.**

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) trece días hábiles; sin contar los días inhábiles sábados y domingos.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	24 de junio de 2021
Surtió efectos	25 de junio de 2021
Días inhábiles	26 y 27 de junio de 2021 3 y 4 de julio de 2021 por corresponder a sábados y domingos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Computo	28 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021
Presentación de la demanda	14 de julio de 2021

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio de esta Instrucción no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Instrucción, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Atendiendo a lo anterior, por razón de método el estudio de los conceptos de nulidad se hará en un orden diverso al propuesto por el actor, procediéndose en primer término a abordar el análisis del que se identifica como **segundo**, donde atendiendo a la causa de pedir fundamentalmente se puede advertir que la resolución impugnada violenta el principio de congruencia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo fundado de sus pretensiones deriva precisamente de que, en efecto tal como lo señala la parte actora la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, atenta contra el principio de congruencia que toda resolución debe contener, toda vez que la autoridad demanda para confirmar la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión, y una inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio públicos por un periodo de doce meses, que le fue impuesta al hoy enjuiciante por la diversa resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, invocó la acreditación de una diversa hipótesis legal.

Ahora bien, para abordar el análisis de lo antes señalado, es preciso destacar los antecedentes que conforman el procedimiento



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de responsabilidad administrativa de donde emana la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que se procede a realizar bajo los siguientes términos:

1.- El diez de enero de dos mil veinte, la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, recibió denuncia anónima en contra del hoy actor, por la supuesta divulgación de información en una entrevista ante el medio de comunicación del municipio llamado XXXXXXXXXXXX Fm el día 9 de enero de 2019.

2.- La Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por auto de trece de enero de dos mil veinte, determinó dar inicio a la investigación de los hechos que fueron materia de la denuncia señalada en el numeral anterior.

3.- Por auto de seis de mayo de dos mil veinte, dictado por la Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se determinó la conclusión de las diligencias de investigación, determinando la existencia de actos u omisiones que constituyen faltas administrativas, señalando que el hoy actor es presuntamente responsable de la falta administrativa no grave prevista por el artículo 88, fracción V de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

4.- El catorce de mayo de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que imputó al hoy actor la falta administrativa no grave prevista por el artículo 88, fracción V de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que fue presentado ante la Autoridad Sustanciadora el cuatro de junio de dos mil veinte.

5.- Por auto de diecisiete de junio de dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, determinó la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenando el emplazamiento del hoy actor.

6.- El trece de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial, donde comparecieron las partes del procedimiento de responsabilidad administrativa.

7.- Por auto de catorce de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, admitió las pruebas ofrecidas, otorgando el termino de cinco días a las partes para rendir alegatos.

8.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora de la Unidad de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución definitiva.

9.- Por resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se impuso al hoy actor sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión, y una inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio públicos por un periodo de doce meses, por estimar actualizada la falta administrativa no grave prevista por el artículo 88, fracción V de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

10.- Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el hoy actor interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte.

11.- Por auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual le fue impuesta sanción administrativa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

12.- Mediante resolución dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de Cajeme, fue confirmada la sanción impuesta al hoy actor por la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte.

De la reseña anterior, se puede apreciar que la falta que le fue imputada al hoy actor durante la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa, se hizo consistir en la prevista por el artículo 88, fracción V de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, por la supuesta divulgación de información en medios de comunicación en fechas nueve y diez de enero de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, el hoy actor en el segundo concepto de agravio adujo que la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, por la cual fue sancionado, no cumple con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación al señalar lo siguiente:

“Pues bien en el caso, primeramente y tal y como se detalló en diverso concepto de impugnación, mi representada nunca se ubicó en los supuestos relativos a incumplimiento de obligaciones y, en consecuencia, nunca se configuró la supuesta infracción a la Ley; y aun suponiendo sin nunca se configuro la su pues infracción a la Ley; y aun suponiendo sin conceder que dicha circunstancia hubiese Acaecido en la especie, la autoridad sancionadora nunca tomo en cuenta, en el cuerpo de la resolución impugnada, los elementos establecidos por el artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado Sonora, para imponer una sanción.”



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Como se podrá apreciar, de ninguna manera resulta suficiente para acreditar la observación de los artículos en comento, en el que a juicio la C. LIC. XXXXXXXXXXXXX, Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme, el suscrito se hubiera ubicado en un supuesto normativo, motivo por el cual se deja a mi representada en un estado de indefensión, al no haberse razonado el porqué de la imposición de dichas sanción.

La Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativa del Órgano Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al momento de dar contestación al segundo agravio formulado por el hoy actor en la instancia del recurso de revocación, sostuvo que lo vertido en el referido agravio resultaba falso ya que fungiendo como comandante de bomberos, quedó demostrado que el servidor público no cumplió concretamente con las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Ley Estatal de Responsabilidades, teniendo por acreditada la falta administrativa no grave prevista por el artículo 88, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

De lo anterior, se puede advertir que la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dentro del procedimiento registrado en su estadística interna con el número 026/2020, no guarda congruencia con la resolución sancionadora de doce de noviembre de dos mil veinte.

Se afirma lo anterior, en razón de que al momento de sancionar al hoy actor en la resolución de doce noviembre de dos mil



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

veinte, la resolutora invocó como actualizada la falta administrativa no grave prevista por el artículo 88, fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, misma hipótesis jurídica que actualmente se encuentra prevista en el diverso 50, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, hipótesis jurídica que versa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

Sin embargo, en la resolución impugnada de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al momento de dar contestación al segundo de los agravios hecho valer por el hoy actor en la instancia del recurso de revocación, la autoridad demandada, determinó la improcedencia del mismo aduciendo la actualización de la falta administrativa prevista por el artículo 88, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, actualmente prevista por el diverso 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, misma porción normativa que versa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

...

De lo anterior se advierte que la resolución impugnada por la cual fue confirmada la resolución sancionadora de doce de noviembre de dos mil veinte, no cumple con el principio de congruencia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, dicho principio de constituye como una regla de control para que los juzgadores al momento de resolver una controversia sometida al escrutinio de jurisdiccional entorno a las cuestiones sobres las cuales se encuentra fincada la controversia. Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 193136

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 34/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 226

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.

Asimismo, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/42, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 184268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/42

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1167

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En efecto, la resolución impugnada de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Autoridad Resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dentro del expediente identificado con el número 026/2020, incumple con el principio de congruencia, al haber declarado como improcedente el segundo de los agravios formulado por el hoy actor en la instancia del recurso de revocación. Lo anterior es así, toda vez que la resolutora declara como improcedente el segundo de los agravios vertido por el hoy actor en la instancia del recurso de revisión, aduciendo la actualización de una falta administrativa diversa a la que le fue imputada en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Instrucción que el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que puntualmente establece que **siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, es por ello que resulta procedente proceder al análisis de los argumentos vertidos por el hoy actor en el segundo de los agravios formulados en la instancia del recurso de revisión.

En ese contexto, cabe precisar que en uno de los puntos del segundo de los agravios hecho valor por el hoy actor en la instancia del recurso de revocación se hizo consistir fundamentalmente, en que la autoridad demandada al momento de sancionarlo nunca tomó en cuenta en el cuerpo de la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, los elementos establecidos para la actualización de la falta que le fue imputada en la secuela del procedimiento de responsabilidad



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

administrativa seguido en su contra. Mismo concepto de agravio que a juicio de esta Instrucción la autoridad demandada debió haber calificado como procedente para revocar el sentido de la resolución sancionadora. Se explica.

En efecto, la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, no realizó la adecuación de la conducta que pretende sancionar, ni tampoco establece los razonamientos lógicos jurídicos, que sustenten la determinación a la que arribó, ya que no generó de forma puntual los tópicos con los que debía de cumplir, para determinar que la acción u omisión que delata como infractora, era exactamente aplicable y encuadraba en la norma que utilizó como fundamento para la imposición de las sanciones que estableció.

Con lo cual evidentemente fueron transgredidos los principios de legalidad y tipicidad, así como de debida fundamentación y motivación, que es una obligación de toda autoridad a la hora de resolver cualquier controversia.

Lo anterior es así, toda vez que, del considerando II de la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, se advierte que la autoridad demandada tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del hoy actora, por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 88, fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, actualmente establecida en el diverso 50, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Además de que, en la parte final de la referida parte considerativa de esa resolución, se observa que por la señalada responsabilidad administrativa la autoridad demandada le impuso al hoy actor la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión e



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de doce meses.

No obstante lo anterior, del análisis de las consideraciones efectuadas por la autoridad demandada en el cuerpo de la resolución primigenia de doce de noviembre de dos mil veinte, esta Instrucción advierte que la misma, no cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir en términos de lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la resolutora fue omisa en exponer los motivos por los cuales consideraba que la conducta desplegada por la impugnante encuadraba en las infracciones administrativas por las cuales tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad.

Pues de la resolución de revocación de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad demandada, al responder los motivos de disenso de la aquí enjuiciante, sostuvo la improcedencia del segundo de sus agravios limitándose a establecer que dicha infracción deriva del incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 55 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al haber divulgado información que involucra personalmente al departamento de bomberos del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Empero, de la resolución sancionadora de doce de noviembre de dos mil veinte, no se advierte que exista el análisis individualizado que toda resolución debe tener, ya que como se dijo, no se establece una exacta aplicación legal, en cuanto a determinar cómo el actuar o la omisión de la servidora pública sancionada, encuadraban perfectamente en la hipótesis normativa que se aludía, que es específicamente la hipótesis del numeral 88, fracción V de la Ley Estatal



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de Responsabilidades, actualmente prevista por el diverso 50, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sino que de manera genérica, se realiza la enunciación de la fracción que supuestamente resulta aplicable, con total ausencia de precisión y concatenamiento, entre las probanzas y la conducta reprochable al hoy actor.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada en ninguna parte de sus resoluciones -doce de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno- alude a las obligaciones y atribuciones que el actor **tenía a su cargo como servidor público del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, menos aún cuál de ellas incumplió, y mucho menos cual es la información sujeta a divulgación por la cual fue sancionado.**

Elementos mínimos necesarios e indispensable que la autoridad demandada debió haber invocado para estimar colmado el requisito de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y que en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentran implícitos dentro del principio de tipicidad.

Bajo esa línea, es dable concluir que en la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, la autoridad demandada no describió las conductas que supuestamente se infringieron, simplemente las refirió, pero fue omisa en exponer los razonamientos que lo llevaron a arribar en el encuadramiento de la conducta desplegada por la impugnante, para dar cumplimiento con el principio de tipicidad, en virtud de que, los principios de legalidad y seguridad



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

jurídica, se encuentran encaminados a garantizar el cumplimiento de las garantías de fundamentación y motivación, pues como ha quedado establecido, no se advierte que exista el análisis individualizado que toda resolución debe tener, pues no se establece una exacta aplicación legal, en cuanto a determinar cómo el actuar o la omisión del servidor público sancionado, encuadran perfectamente en la hipótesis normativa aludida, que es específicamente la del numeral 88, fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, sino que de manera genérica, en la resolución sancionadora se realiza la enunciación de la falta administrativa imputada, con total ausencia de precisión y concatenamiento, entre las probanzas y la conducta reprochable a la encausada.

En ese sentido, la autoridad demandada no cumplió con el principio de legalidad dirigido en su vertiente de la tipicidad, en virtud de que en la parte considerativa de la resolución no solo se limitó a invocar los preceptos legales que supuestamente fueron violentados por el hoy actor, absteniéndose de explicar de qué manera con su actuar incurrió en las infracciones por las que tuvo por acreditada la existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio.

Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece:

“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De igual forma, el tercer párrafo del artículo **14 de la Constitución General**, estipula:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

En la anterior disposición se encuentra establecida la garantía de **exacta aplicación de la ley** en materia penal, de acuerdo a la cual la autoridad no puede ir más allá de lo que señala la norma y, por ende, **donde la ley no distingue no corresponde al persecutor** o al juzgador, aunado a que el significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a la autoridad jurisdiccional, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador o persecutor del delito, **ni se cause un estado de incertidumbre jurídica** al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Sirve de apoyo a lo anotado la Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 175595

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 10/2006



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,
Marzo de 2006, página 84*

Tipo: Jurisprudencia

***EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA,
CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.***

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Sin que sea óbice que el referido numeral refiera a la materia penal, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

Luego entonces, en acatamiento al mencionado precepto constitucional, quien resuelve tiene la obligación y restricción de objeto de estudio, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación de la norma, lo que implica que la conducta



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

realizada por la imputada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa sometida a consideración, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, mucho menos ser omiso en describir la conducta en sí, ello en respecto específicamente al elemento llamado tipicidad, entendiéndose por éste como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Tiene aplicación a los argumentos plasmados la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Bajo esa tesitura, es que se estima indispensable que para que se aplique la conducta enunciada en el texto normativo, es fundamental que se establezcan los argumentos por los cuales la conducta desplegada por el servidor público encuadra en la hipótesis prevista en la norma, pues de no hacerlo, simplemente tal disposición en los términos que actualmente se encuentra señalada (únicamente mencionada), se contrapone con el principio de exacta aplicación de la ley y además, quebranta el derecho humano de seguridad jurídica que este resolutor está obligado a respetar por encima de la norma secundaria.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Lo anterior lleva a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Luego, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

En lo que interesa, el principio de tipicidad a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, señaló la Suprema Corte el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio de la potestad punitiva del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Trayendo dichas consideraciones al caso concreto, se concluye que la autoridad demandada debió declarar fundado lo alegado por la recurrente en el segundo concepto de agravio hecho valer por el hoy actor, toda vez que en la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente administrativo 026/2020, se limitó a hacer una declaratoria general de responsabilidad, estableciendo la fracción V, del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que estimó vulneradas, pero sin fundar y motivar por qué así lo consideraba, esto es, como se encuadraron las conductas de la presunta responsable en las hipótesis legales citadas.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En merito de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, fracción III y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente administrativo identificado con el número 026/2020, para el efecto de que la autoridad demandada, la deje insubsistente, y a su vez, emita una nueva en la que en acatamiento estricto a lo razonado en el presente fallo, declare fundado los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación - principio de tipicidad- aducidos por el hoy actor en el concepto de agravio segundo contenido en el recurso de revocación y proceda a revocar la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada en el ya referido expediente administrativo, donde impuso al actor sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de doce meses.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la **AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, dentro del expediente 026/2020 de su estadística interna, para lo efectos señalados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Ramón Almada González, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

MAGISTRADA

LIC. RAMÓN ALMADA GONZALEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En XXXXXXXX de XXXXXXXX dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-